

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION,

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Obras Públicas

(Continuación)

Reglamento del personal afecto a la conservación, funcionamiento y policía de Canales del Lozoya

CAPITULO III

DE LOS GUARDAS

Art. 11. *Funciones de los guardas.* Los guardas (de todas las categorías) son los encargados de la policía, conservación permanente y vigilancia del trozo que les está señalado.

Art. 12. *Obligaciones usuales y jornada de los guardas.*

a) Permanecer en la línea, obras o zonas de su trozo y caminos, todos los días del año, entre las horas en que sale el sol y se pone, salvo en los de descanso o permiso, que estarán determinados por lo que las leyes sociales dispongan.

b) Recorrer todos los días el trozo, obra o zona que les está señalado, para reconocer su estado y el de sus arbolados, dando parte al momento a su Jefe inmediato de las faltas que notare.

c) Denunciar al que falte a lo dispuesto en las Ordenanzas de policía y disposiciones generales que les obliguen.

d) Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes les ordenen, dentro de la jornada, horario y descanso que se señalen, y extraordinariamente los trabajos de averías o accidentes.

e) Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder, o dentro de la línea de su cargo, haciendo de ellos buen uso y procurando su conservación.

f) Obedecer a sus Jefes inmediatos en cuanto les prevengan relativo al servicio de Canales y hacer y dar partes cómo y cuándo así se disponga.

g) Conducir los oficios, partes o avisos a las estafetas de correo más próximas, si se encuentran situadas en su zona o trozo, cuando hayan de dirigirse a la Dirección, o hasta el guarda inmediato, para que aquél cumpla aquel fin o lo lleve al siguiente guarda, si se tratare de comunicaciones dentro de la línea, ejecutando, si fuere necesario, las maniobras que se refieren a las compuertas de la almenara que encontrase a su paso, dando parte de ello a su inmediato Jefe.

Art. 13. *Acompañamiento a los*

Jefes.—Acompañará el guarda, dentro de su trozo, a cualquiera de los Jefes de Canales, siempre que se lo mande, atendiéndole y respondiendo con las explicaciones que se le pidan.

Art. 14. *Condicionamiento de las ausencias.*—El guarda no podrá salir fuera de su trozo, sin licencia expresa, sino en los casos siguientes:

a) Cuando vaya a poner denuncias o correr partes.

b) Cuando algún guarda o peón conservador inmediato le pida auxilio o él mismo necesite buscarlo en caso de gran urgencia para sí o los familiares.

c) Cuando reciba orden o aviso de cualquiera de sus jefes, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el punto que se le designe.

Art. 15. *Obligación de trabajar en otros puntos.*—Los guardas están obligados a trabajar en cualquier punto de las obras de Canales, cuando especialmente así se ordene, percibiendo los pluses reglamentarios, en su caso.

Art. 16. *Prohibición de emplear sus caballerías.*—Se prohíbe a los guardas tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Art. 17. *Aviso de cesación de servicios.*—Cuando el guarda enferme o se considere imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación a su Jefe inmediato, para que provea lo conveniente.

Art. 18. *Solicitudes o reclamaciones y su curso.*—Cuando tengan que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito, en asunto del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que le dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirá el guarda al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no le diesen curso o pasare algún tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que crea justo y conveniente.

Art. 19. *Otros trabajos de los guardas.*—El guarda está obligado a ejecutar indistintamente su trabajo, el del peón conservador, compuertero u otros análogos o asimilados, siempre que lo exija el servicio o se lo ordenen sus jefes.

(Continuará).

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reconstrucción total de los protocolos y archivos notariales en la forma prevista en el artículo 280 del reglamento Notarial, dado el elevado número de siniestros ocurridos en este período excepcional de la vida del país, sería materialmente imposible de acometer por los Colegios Notariales, aun en el caso, que no se estima llegado, de ser oportuno el actual momento para ello.

Pero existen documentos que pueden ser interesante reconstruir en beneficio de particulares o entidades para el desarrollo de sus actividades o el servicio de sus derechos, y es justo darles un cauce para la satisfacción de su legítimo interés. Ya el citado artículo 280, en su párrafo final, da una preferencia a las diligencias de reconstrucción instruidas a instancia de parte, aun dentro de los expedientes de reconstrucción general.

Por ello, desarrollando el principio en dicho artículo contenido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la reconstrucción de aquellos documentos que a los particulares interesen, y sin perjuicio de aplicar el procedimiento de reconstrucción general establecido en el artículo 280 del reglamento Notarial cuando se ordenare, se seguirá el procedimiento que se establece en las siguientes normas:

Primera. El interesado en la reconstrucción de un documento perteneciente a un protocolo total o parcialmente destruido, lo solicitará así de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, por medio de instancia en la que hará exposición razonada de su interés.

La Junta, si encuentra justificada la petición y legítimo el interés del peticionario, trasladará el escrito al Notario a quien correspondería como sucesor, sustituto o Archivero, la custodia del protocolo al cual perteneciere el documento destruido, a efectos de reconstrucción.

Segunda. La reconstrucción se hará por medio de acta de notoriedad, con arreglo a los artículos 209 y 210 del reglamento Notarial, aplicando lo dispuesto en las normas tercera y cuarta del 280 del mismo; acta de la cual remitirá dos copias simples íntegras firmadas, una al Colegio Notarial y otra a la Dirección ge-

neral de los Registros y del Notariado.

Si dentro de los treinta días siguientes a la remisión de estas copias, ni el Colegio ni la Dirección comunicaran al Notario la necesidad de nuevos trámites ni de otras pruebas, el documento se tendrá por definitivamente reconstruido con plenos efectos, y una copia auténtica del acta, con la nota del silencio del Colegio y de la Dirección general, surtirá enteramente los mismos efectos jurídicos de una primera copia del documento destruido.

Tercera. Una copia auténtica de tal acta de notoriedad suplirá, en el momento de la reconstrucción general, si se ordenare, la carpeta especial del documento a que se refiere la norma segunda del artículo 280 del reglamento Notarial, sin necesidad de la aprobación judicial ni de la protocolización a que hace referencia la norma sexta del mismo artículo.

Cuarta. Los testadores que por medio de certificado del Colegio Notarial acreditaran haber sido otorgantes de testamento destruido, podrán, al otorgar otro ante cualquier Notario, hacer mención de que se otorga en sustitución del desaparecido.

El Notario autorizante del testamento sustituyente, además de parte ordinario al Decanato, comunicará el otorgamiento al Colegio, con expresa referencia al documento destruido, al cual sustituye; y esta comunicación, en su día, excusará la reconstrucción del testamento sustituido, a no ser que en él constaren reconocimientos de hijos u otras declaraciones irrevocables con arreglo a los preceptos del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 21 de septiembre de 1938.

TOMAS BILBAO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(G. G.—20)

Concepción Uría Fernández, Auxiliar de la Administración de Justicia y Secretario en el expediente de que luego se hará mención.

Certifico: Que en el expediente que se instruye contra el funcionario don Ricardo Chico Ginés, por abandono de destino, por providencia del ins-

structor, fecha 1 del actual, se ha mandado citar y emplazar a dicho expedientado por medio del oportuno edicto, para que comparezca en este Tribunal, en el término de cinco días, a fin de poder ser oído en aquél, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y remitir al Director del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 15 de octubre de 1938.—*Concepción Uria.*

(B.—1.680)

CONSEJO MUNICIPAL DE MADRID

Secretaria.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los presupuestos de Gastos e Ingresos formados por la Comisión de Hacienda, para regir en el próximo ejercicio de 1939.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo hacer constar que durante el expresado plazo y los ocho días siguientes podrán presentarse ante el Consejo Municipal las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Madrid, 20 de octubre de 1938.—El Secretario accidental, *J. Marcos.*

Secretaria.—Sección cuarta

El Consejo Municipal, en sesión de 14 del actual—de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Asistencia Municipal, Sanidad y Policía urbana y la aclaración formulada por la Alcaldía Presidencia—ha tenido a bien acordar, considerando que existen motivos sociales que pueden fundamentar la prohibición, que no se concedan nuevas licencias de apertura para establecimientos dedicados a bares, tabernas y vinos en general, dejando al Consejo que pueda resolver acerca de las que actualmente se hallen en tramitación, previa propuesta de la citada Comisión y estudio de cada caso concreto por un Vocal de la misma, que ha sido designado para esta misión.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1938.—El Secretario general, *J. Marcos.*

(Núm. 1.226) (O.—182)

CONSEJOS MUNICIPALES

SAN SEBASTIAN DE MADRID

Don Esteban Isabel Gómez, Presidente del Consejo Municipal de San Sebastián de Madrid.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio del año 1939, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Sala Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y ocho días siguientes hábiles podrá todo

habitante del término municipal formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime conveniente.

San Sebastián de Madrid, a 17 de octubre de 1938.—El Alcalde, *Esteban Isabel.*

(Núm. 1.225) (X.—106)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Juan Manuel Corujo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 15 de octubre de 1938. Vistos por la Sala única de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 17 (hoy 7), seguidos sobre divorcio por doña María Isabel Romero Alcaide, que se representa y defiende a sí misma, con don Antonio Rivero Fernández, que no ha comparecido, por lo que se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, siendo también parte el Ministerio público,

Fallamos

Que por estimación de las causas quinta, séptima y octava de la ley del Divorcio, debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña María Isabel Romero Alcaide con don Antonio Rivero Fernández, con todas sus consecuencias legales; declaramos a esta cónyuge culpable e imponiéndole las costas del juicio. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente carta orden; y por la rebeldía del demandado, notifíquese la presente en la forma acostumbrada, mediante edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente edicto en Madrid, a 19 de octubre de 1938.—Por Brezmes, *Enrique Angel de Marcos.*

(C.—460)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Juzgado de primera instancia número 6, de los de esta capital, en el expediente promovido por don Juan García Merino, como apoderado general de don Eugenio Bovay Bontosi, contra doña Elena González de Peredo, casada con don Emilio Romero Barrero, sobre consignación en pago por virtud de una escritura de préstamo otorgada ante el Notario de esta capital, don Eduardo López Palop, con fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y seis, con hipoteca de una finca propiedad de don Eugenio Bovay Bontosi, sita en la carretera de Hortaleza, número ciento diez (Ciudad Lineal), ha acordado,

en providencia fecha de hoy, que siendo desconocido el actual domicilio o paradero de la demandada doña Elena González de Peredo, se le notifique la consignación de 175 pesetas hecha por el demandante, en concepto de intereses de demora, después de haber consignado el importe del capital e intereses estipulados en tal escritura, fijando cédula en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado e insertando otra en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para su inserción en el expresado periódico oficial, se extiende la presente en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Doctor Juan Infante

Visto bueno:

El Juez de primera instancia
(Firmado)

(A.—239)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se hace saber a los familiares más próximos del finado José Alvarez Fernández que en este Juzgado, y con el número 269 de 1938, se sigue sumario por muerte del mismo, ocurrida en Torrejón de Ardoz el día 25 de julio último, a consecuencia de haber sido atropellado por un automóvil, que las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal pueden ejercitarlas antes del período de calificación del delito.

(Núm. 1.122) (B.—1.498)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Florentino Menéndez López y Santos Rueda Sánchez, cuyo paradero se ignora, que fueron lesionados el día 29 de julio último en un accidente de automóvil ocurrido en San Fernando de Henares, para que en término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de instrucción para prestar declaración en el sumario que por tal hecho se instruye con el número 308, de 1938, y que sean reconocidos por dos Médicos forenses, con el fin de que se les dé la sanidad de sus lesiones, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndoles saber, al propio tiempo, que las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal pueden ejercitarlas antes del período de calificación del delito.

(Núm. 1.163) (B.—1.591)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO ESPECIAL

Don Angel Romero del Castillo, Juez de instrucción, delegado del Especial general para la Represión del Contrabando por Evasión de Capitales.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Albéniz Vuelta, del que se desconocen los demás datos, sabiéndose únicamente que vivió en la calle de Alcalá, número 91, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de la República*, comparezca en la sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión, decretada con esta fecha en el sumario número 5, de 1937, por tenencia ilícita de oro.

(B.—1.378)

JUZGADO ESPECIAL

Don Angel Romero del Castillo, Juez especial de Contrabando por Evasión de Capitales, de la Delegación de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eloísa Molino Herrero, cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, así como sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de la República*, comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de Justicia, Sala cuarta del Tribunal Supremo, plaza de la Villa de París, con objeto de notificarle un auto acordando su procesamiento y prisión, en sumario que se sigue a la misma por tenencia ilícita de valores y oro, bajo el número 26, de 1937.

(B.—1.585)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 84.600, a nombre de doña Consuelo Rodríguez Sifñériz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe de la Caja,
Juan Fernández

(A.—238)